Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Lic. José R. López y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurridos:	M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez.
Abogado:	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), entidad constituida y existente de conformidad con las leyes núms. 6160 de fechas 11 y 12 de enero de 1963, 6201 de fechas 23 y 24 de febrero de 1963 y 6200 del 24 de febrero de 1963, con su domicilio social en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Edita Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, ingeniera industrial, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355522-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01106, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos por servicio y reparación de daños y perjuicios incoada por M & B Consultasabienes, S. R. L., y Víctor Manuel Martínez, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2016, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-00504, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Acumula las conclusiones incidentales para ser decididas con el fondo previo al mismo; **Segundo**: Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; **Tercero**: Se otorga un plazo de 15 días al demandante para depósito de los documentos, vencido este plazo de 15 días al demandante para depósito de los documentos, vencido este plazo 15 días al demandado a los mismos fines, vencidos estos 15 días comunes para tomar comunicación de los mismos; **Cuarto:** Fija la continuación del proceso para el día 18 de agosto de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación, costas reservadas"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 540-2016, de fecha 5 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2016, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01106, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA, INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), mediante acto No. 540/2016, de fecha 05 de julio de 2016, del ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, contra la sentencia in voce, relativa al expediente No. 036-2016-ECON-00504, dictada en fecha 21 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes citados; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación del recurso; **Segundo Medio:** Bilación (sic) del principio del artículo 1315 sobre las pruebas; **Tercer Medio:** Incongruencia por falta de motivos de la sentencia";

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente se ha limitado a exponer ampliamente menciones de textos legales y teoría de la motivación de las sentencias, sin definir en dicho medio de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple en el medio señalado con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual el tercer medio de casación se declara inadmisible;

Considerando, que en fundamento del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: "que contrario a lo sostenido por la corte *a qua* en su decisión, la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión, no promueve ningún asunto de naturaleza preparatoria por lo que la misma constituye una sentencia definitiva sobre incidente (…); que es indudable que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es una decisión interlocutoria, no así preparatoria (…); que las

pruebas son más que suficientes para establecer que a la parte demandante se le violó de manera flagrante su derecho de defensa";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: "que el recurso que nos ocupa va dirigido contra la sentencia *in voce*, descrita precedentemente, mediante la cual el juez decidió: 'Primero: Acumula las conclusiones incidentales para ser decididas con el fondo previo al mismo; Segundo: Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; Tercero: Se otorga un plazo de 15 días al demandante para depósito de los documentos, vencido este plazo 15 días al demandado a los mismos fines, vencido estos plazos 15 días comunes para tomar comunicación de los mismos; Cuarto: Fija la continuación del proceso para el día 18 de agosto de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación, costas reservadas'; que analizada la sentencia impugnada esta alzada ha podido comprobar que la misma se limita a ordenar una comunicación de documentos entre las partes, acumulando la decisión respecto del incidente planteado para ser dada conjuntamente con el fondo, por tanto no juzga el planteamiento incidental propuesto por el hoy recurrente ni ningún aspecto de fondo, como tampoco se confiere ni se priva de algún derecho a ninguna de las partes envueltas en el asunto; que en los casos como el de la especie, en que el Juez se limita a ordenar una comunicación de documentos, es decir, ordena una medida de instrucción lo que la hace una sentencia preparatoria, por lo que es apelable conjuntamente con el fondo; que en el caso de la especie, la apelación carece de objeto, porque, con este recurso, el apelante, pretende que el incidente se conozca de nuevo; que en este tenor no procede, porque no hay nada que dirimir, pues el juez *a quo* no emitió ninguna decisión al respecto sino que lo reservó para fallarlo conjuntamente con el fondo y previo a este, pudiendo decidirlo a favor o no del recurrente, caso último en que éste sí podría apelar";

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie la corte hizo bien al declarar inadmisible el recurso del cual fue apoderada, pues el juez de primer grado se limitó a ordenar una comunicación de documentos otorgando a esos fines los plazos arriba señalados, y por la misma sentencia acumuló los incidentes planteados para ser decididos con el fondo, lo que evidencia que la sentencia impugnada es del tipo preparatoria puesto que no permite presentir ninguna cuestión que prejuzgue el fondo, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01106, de fecha 30 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.